

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2005 01782 00
EJECUTANTE: EDITH MONTOYA DE GUZMAN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre la procedencia de continuar con la orden de embargo con base en la solicitud presentada el día 14 de febrero de 2017, atendiendo a que el valor de la obligación cambió, de acuerdo al pago realizado el día 25 de enero de 2017.

Solicitó la parte accionante el embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título posea la UGPP en el BANCO POPULAR, en las cuentas bancarias No. 11026001370 DGCPTN-UGPP o en la cuenta No. 110-026-00168-5, en virtud de la excepción de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo del Cauca.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad a la que hace alusión el apoderado ejecutante.

El Decreto 0575 de 2013, establece la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley."

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C - 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante, pero deberá modificarse el valor de la orden de embargo, teniendo en cuenta la liquidación aprobada el día 04 de agosto de 2017.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito, un 50% del valor adeudado y las costas:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 39.129.578
+ 50%:	\$ 19.564.789
COSTAS	\$ 5.438.349
TOTAL:	\$ 64.132.716

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Continuar con la Orden de embargo de las cuentas registradas con los números 11026001370 DGCPTN-UGPP Y/O No. 110-026-00168-5 del Banco Popular pertenecientes a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- con Nit. 900.373.913, hasta por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$64.132.716)** que equivalen al capital, más un 50% y las costas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

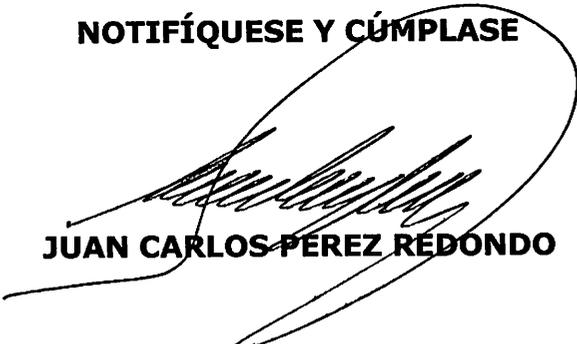
SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al señor GERENTE DEL BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYÁN, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese al señor GERENTE DEL BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYÁN la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

CUARTO.- Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~151~~ de **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2012 - 00234 00
Demandante: FRANCISCO JAVIER VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 992

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 654 - 655 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6º) de la sentencia de primera instancia, y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 653 - 654, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 653 – 654 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 655, en cuantía de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.304.296)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, y del fallo complementario, con constancia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

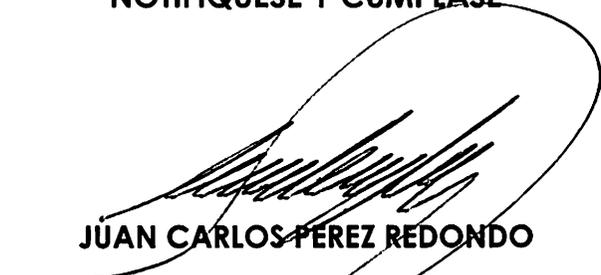
ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora **TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO**, con cédula de ciudadanía No. 25.285.372, y T.P. No. 99.304 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega a la Doctora **TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO**, con cédula de ciudadanía No. 25.285.372, y T.P. No. 99.304 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. tereleber@hotmail.com, alcaldiasierracauca@yahoo.es, juliangarcia98@hotmail.com, notificacionesjudiciales@lasierra-cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. ____ de ~~VEINTIDOS~~ **22** ~~NOVIEMBRE~~ **NOV 2017** ~~DE~~
NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00226 00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
Demandado: ANDRÉS GUERRERO LONDOÑO
Medio de control: REPETICIÓN

Auto de sustanciación No. 990

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 258 - 259 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 245, del expediente, el Doctor OSCAR DARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 4.617.162, y T.P. No. 223.182, solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectuar el cobro de la condena. Para tal efecto allega poder conferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 109, el total de gastos del proceso es de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000,00), por lo que se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 258 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 259, en cuantía de **SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 609.290)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al Doctor **OSCAR DARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ** identificado con C.C. No. 4.617.162, y T.P. No. 223.182 del C.S. de la J, como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -, en los términos del poder que le fuera conferido.

CUARTO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor OSCAR DARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 4.617.162, y T.P. No. 223.182.

QUINTO.- Ordenar la entrega al Doctor **OSCAR DARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ** identificado con C.C. No. 4.617.162, y T.P. No. 223.182, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. decau.grune@policia.gov.co, castrolibretogado92@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. ____ de ~~NOVIEMBRE~~ ²⁷ ~~2017~~ ^{NOV 2017} ~~NOVIEMBRE~~ de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00348 00
Demandante: MAURA ALICIA SAA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 956

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 172 - 175 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 36, del cuaderno de segunda instancia, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 109, el total de gastos del proceso es de quince mil pesos (\$ 15.000) y el saldo de remanentes asciende a ochenta y cinco mil pesos (\$ 85.000,00), por lo que se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 109 del expediente.

SEGUNDO.- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folios 110-112, en cuantía de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.674.863)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

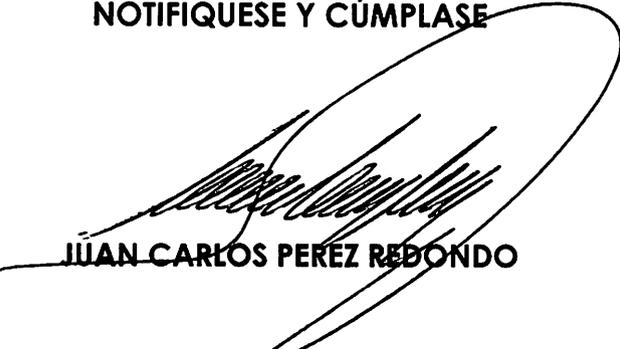
TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**, con cédula de ciudadanía No. 16.471.708, y T.P. No. 94.417 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega al Doctor **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**, con cédula de ciudadanía No. 16.471.708, y T.P. No. 94.417 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. mavv0708@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, abogadojuandavid@gmail.com,

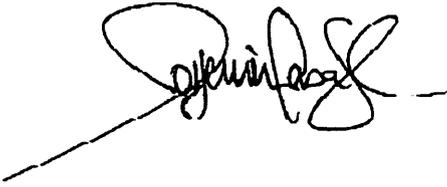
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. ~~101~~ ²² de ~~VINUNO~~ ^{NOV 2017} DE **NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00370 00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Demandado: GERMÁN ACHINTE GONZALEZ Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 993

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 130 - 131 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 128 del expediente, el apoderado de la parte actora, solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la audiencia donde se llegó a acuerdo conciliatorio, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectuar el cobro de la condena.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 130, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000,00), por lo que se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 130 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 131, en cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.252.151)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, de la audiencia donde se llegó a acuerdo conciliatorio, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor AMADEO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CERÓN CHICANGANA identificado con C.C. No. 10.547.257, y T.P. No. 58.542 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega al Doctor AMADEO CERÓN CHICANGANA identificado con C.C. No. 10.547.257, y T.P. No. 58.542 del C.S. de la J, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. amadeoceronchicangana@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. _____ de **22 NOV 2017** **VEINTIDOS (21) DE NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00371 – 00
Actor: EDISON MOTOYA SALAZAR
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 960

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (chavesmartinez@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 181 de 22 NOV 2017 de NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2014 - 00470 - 00
DEMANDANTE: MARIANELLA ASTUDILLO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 1005

Reprograma audiencia de pruebas

Encontrándose el presente proceso para la continuación de la audiencia de pruebas, reprogramada el día 30 de mayo de 2017, evidencia el Despacho que no se ha practicado la prueba pericial por parte de la perito psicóloga, considerando que la misma es necesaria para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar la mencionada audiencia por última vez, en aras de recaudar dicho material probatorio.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para lograr la práctica de la prueba pericial decretada, so pena de que la misma se declare desistida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

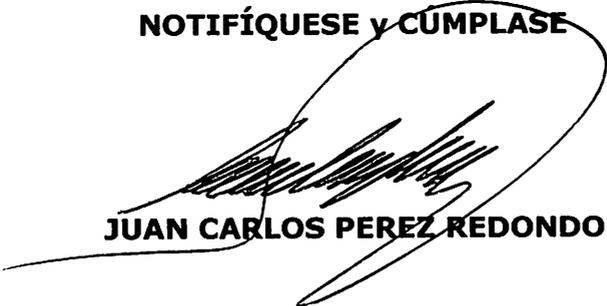
PRIMERO: Fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 9:30 de la mañana en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Advertir al apoderado de la parte demandante que, en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberá realizar los demás trámites pertinentes a fin de que la prueba sea practicada tal y como se decretó en la audiencia inicial, so pena de declararla desistida.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~18~~ de VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

12/22/17
Rjdel
fired



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00024 00
Demandante: WILFREDO MULCUE TENORIO Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 1004

Pone en conocimiento

Mediante oficio allegado al Despacho el día 16 de noviembre del presente año (folio 89 cuaderno de pruebas) la Directora Administrativa y Financiera Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informó que para continuar con el trámite de calificación, el señor Wilfredo Mulcue Tenorio deberá presentarse el día 29 de noviembre de 2017, a las 1:50 p.m., en la Junta ubicada en la Calle 5E No. 42-44, Barrio Tequendama de la Ciudad de Cali, deberá aportar ese día, documento de identificación, fotocopia ampliada de la cédula y exámenes e historia clínica que considere pertinentes.

De acuerdo a lo anterior y en aras de que se practiqué la valoración al señor Wilfredo Mulcue Tenorio, el Juzgado,

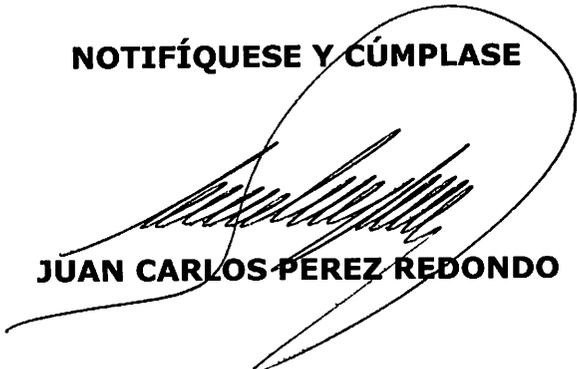
DISPONE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte accionante lo informado en el oficio allegado al Despacho el día 16 de noviembre del presente año (folio 89 cuaderno de pruebas) por parte de la Directora Administrativa y Financiera Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en aras de que se pueda realizar la valoración al señor Wilfredo Mulcue Tenorio el día 29 de noviembre de 2017.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~181~~ de **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

rafael z 23 @ h
chavez
July 05 11:49



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2015 – 00096 – 00
Actor: HERNÁN MOSQUERA PARUMA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1096

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Mediante auto No. 522 de 23 de junio de 2017, se modificó el auto admisorio de la demanda, indicando que únicamente debía consignarse la suma de quince mil pesos (\$ 15.000, 00), para efectos del envío físico de los traslados de la demanda, dado que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que corrió del veintiocho (28) de junio de 2017, al catorce (14) de agosto de 2017.

A la fecha ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se hayan consignado los gastos del proceso, por lo cual se dispondrá el desistimiento tácito en aplicación de la norma transcrita.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor **HERNÁN MOSQUERA PARUMA** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. edinsontobar@hotmail.com

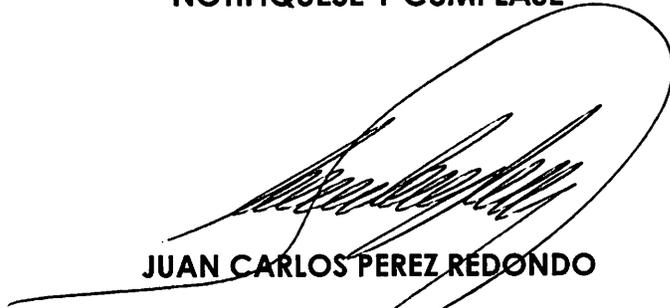


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de 22 NOV 2017 de NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes</p>  <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00139– 00
Actor: OVEIMAR OSWALDO ARTEAGA VERGARA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1098

Declara desistimiento tácito

En el auto No. 891 de 23 de octubre de 2017, se requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días contado a partir de la notificación de dicha providencia, designara nuevo apoderado, por renuncia que hicieran sus apoderadas.

Esta providencia se notificó en el Estado No. 164 de 24 de octubre de 2017, y se comunicó a la dirección electrónica, suministrada por el demandante.

El plazo de quince (15) días, corrió del veintiséis (26) de octubre de 2017 al diecisiete (17) de noviembre de 2017, sin que se hubiere designado nuevo apoderado, por lo cual se dispondrá el desistimiento tácito en aplicación de la norma transcrita.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

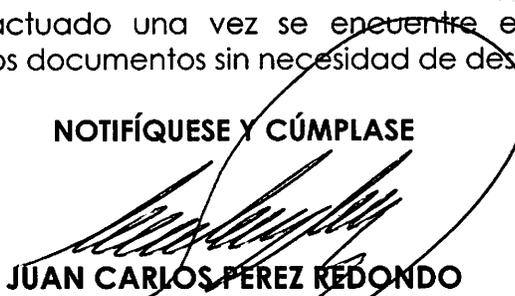
PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor **OVEIMAR OSWALDO ARTEAGA VERGARA** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (decoarte45@hotmail.com),

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

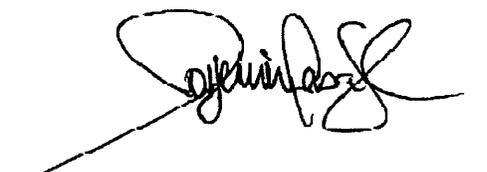
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 de **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00227 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CASTRO PALACIOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 999

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folios 90 - 91 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 90, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folios 653 – 654 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 91, en cuantía de **TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS m/cte. (\$ 370.560)**, por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, y del fallo complementario, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

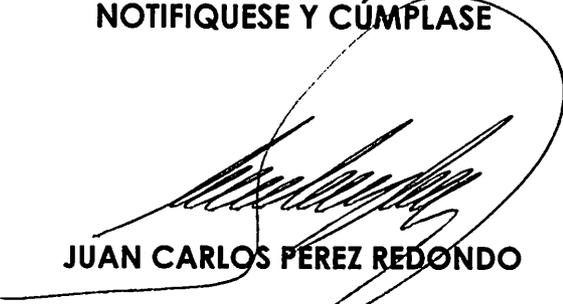
poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 19.246.481, y T.P. No. 99.952 del C.S. de la J.

CUARTO. - Ordenar la entrega al Doctor **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 19.246.481, y T.P. No. 99.952 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. fernandorodriguez@gmail.com,
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co alevarel@hotmail.com,
tramitacionpensional@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

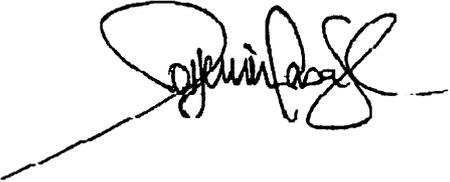
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. _____ de **VEINTIDOS (22) DE** **NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00305 – 00
Actor: JOSE EDUARDO ORDOÑEZ SANCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 998

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

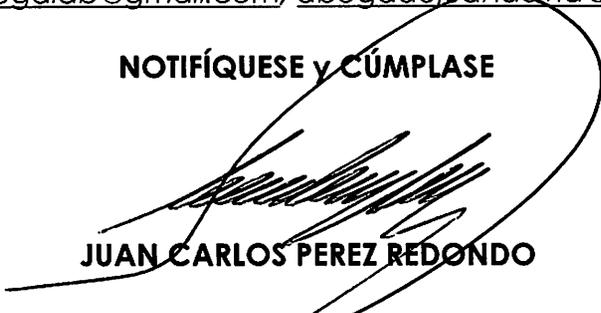
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintiséis (26) de febrero de 2018, a las tres (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4, ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (manuel.c.3@hotmail.com, notificaciones.consulegalab@gmail.com, abogadojuan david@gmail.com.)

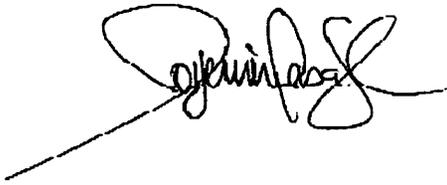
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. ____ de VEINTIUNO (21) de noviembre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333008 2015 00426 00
Actor: BLANCA LIBIA VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1110

Ordena videoconferencia

Mediante Auto Interlocutorio No. 785 dictado en audiencia inicial celebrada el día 31 de agosto de 2017 este Juzgado ordenó la siguiente prueba testimonial:

"Cítese y escúchese en audiencia a los señores María del Socorro Vásquez González y José William Campo, a fin de que depongan todo lo que les conste sobre la dependencia económica que tenía la señora Blanca Libia Valencia como madre del extinto soldado José Germán Agudelo Valencia. Para tal efecto se libraré despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales Caldas (Reparto), a fin de que haga citar, previa fijación de fecha y hora, a las personas antes mencionadas."

Se libró el respectivo despacho comisorio, y correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, quien mediante auto de sustanciación 751 de 6 de octubre de 2017 ordenó devolver el despacho comisorio a este despacho, para que la prueba sea decretada mediante videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción de la prueba, en virtud de lo señalado en el artículo 171 del Código General del Proceso; por su parte, el apoderado de la parte accionante solicitó realizar las gestiones pertinentes para que sea practicada la prueba testimonial mediante videoconferencia.

Atendiendo a lo anterior, este despacho, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 del Código General del Proceso, ordenará la práctica de los testimonios antes mencionados, mediante videoconferencia, y para el efecto, se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional Manizales Caldas, con el fin de que se realicen las diligencias administrativas pertinentes.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la práctica de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial celebrada el día 31 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

Cítese y escúchese en audiencia a los señores María del Socorro Vásquez González y José William Campo, a fin de que depongan todo lo que les conste sobre la dependencia económica que tenía la señora Blanca Libia Valencia como madre del extinto soldado José Germán Agudelo Valencia.

Para tal efecto se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales Caldas, con el fin de que se realicen las diligencias administrativas pertinentes para la práctica de dicha prueba, videoconferencia que se realizará el día 14 de marzo de 2018, a las 9:30 a.m.



El apoderado de la parte accionante realizará las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales Caldas para la práctica de la prueba testimonial.

SEGUNDO: Advertir al apoderado de la parte demandante que, en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberá realizar los demás trámites pertinentes a fin de que la prueba sea practicada tal y como se decretó.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 181 de VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

lptaaliamn...ses@gn
mufca 21



Popayán, veinte (20) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00472 – 00
Actor: ANA FELISA ROSERO IDROBO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 995

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

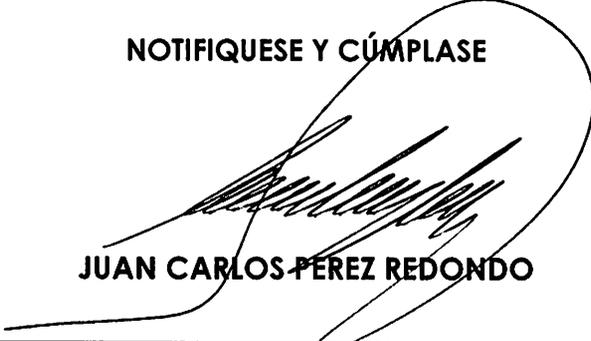
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (jose_102626@hotmail.com)

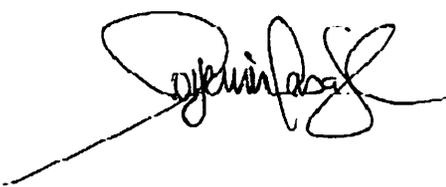
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. _____ de VEINTUN (21) DE NOVIEMBRE de 2017,
el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las
direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00010 – 00
Actor: FABIO HERNÁN GAVIRIA NAVIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 974

**Requerimiento carga procesal –
Acepta renuncia**

En auto de admisión del llamamiento en garantía, se dispuso que para atender los gastos de notificación del llamamiento, la ESE CENTRO 1, debía consignar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE. (\$ 7.500) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día 19 de septiembre de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día primero (01) de noviembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que admitió el llamamiento en garantía, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, a folio 34 del expediente, el apoderado del Municipio de Popayán, presenta renuncia al poder conferido y acredita la comunicación enviada en

este sentido a su poderdante. Esta solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4o. del art. 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto admisorio del llamamiento.

SEGUNDO: **Advertir** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -, que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: **Aceptar** la renuncia que hace el Dr. EULER RICARDO RUIZ LAOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.715.691, T.P. No. 227.955 del C.S. de la J., al poder que les fue conferido y que obra a folios 26 del cuaderno de acumulación.

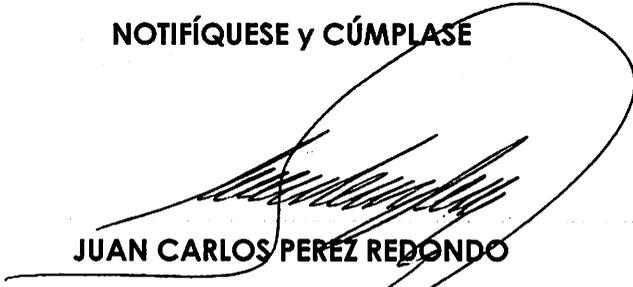
CUARTO: **Advertir** que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: **Comunicar** esta providencia al MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales.

SEXTO: **Notificar** por estado electrónico a las partes demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, solucionesjuridicas.com@hotmail.com, juridicapopayan.decau,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **VEINTIDOS** **22** **NOV** **2017** **NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00095– 00
Actor: LUIS ALBERTO BALCAZAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1095

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso, que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Mediante Auto No. 521 de 23 de junio de 2017, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que corrió del veintiocho (28) de junio de 2017, al catorce (14) de agosto de 2017. A la fecha ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se hayan consignado los gastos del proceso, por lo cual se dispondrá el desistimiento tácito en aplicación de la norma transcrita.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO BALCAZAR** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP - , por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose. adoradavd@gmail.com, drefrenbermudezr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁸¹ ~~181~~ de ^{22 NOV 2017} ~~21~~ DE NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00185 – 00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO EL PATÍA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto de Sustanciación No. 975

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día quince (15) de agosto de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintisiete (27) de septiembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

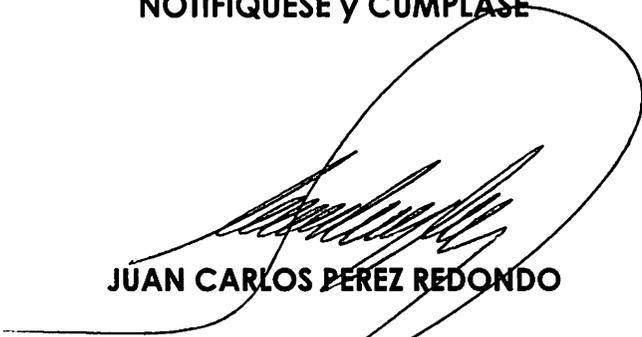
PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (notificaciones@cauca.gov.co, edamaris)

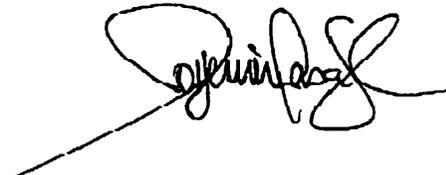
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de ~~VEINTUN (21)~~ ^{22 NOV 2017} NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00186– 00
Actor: LUZ OLIVA HERRERA SANCHEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1001

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día tres (03) de octubre 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día diecisiete (17) de noviembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

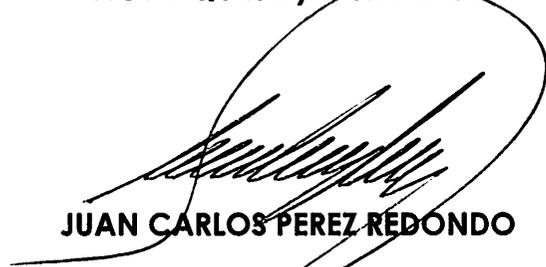
PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: **Advertir** a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (alkebulan@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>22</u> NOV 2017 de NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes</p>  <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 190013333008 2016 00 200 00
Actor: SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTROS -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1093

***Ordena vincular a tercero – Requiere –
Decreta prueba de oficio –
Suspende el proceso -
Reconoce personería.***

Estando para fijar fecha de audiencia inicial en el presente proceso, tanto en el escrito de contestación de la demanda, como en el pronunciamiento de la parte actora, frente a las excepciones propuestas, indican que no se ha integrado debidamente el contradictorio, por falta de integración del litisconsorcio necesario, al no haber sido vinculada, ni por las partes, ni por el Despacho, la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ identificada con la C.C. No. 1.214.730.021, para lo cual se allega el registro civil de nacimiento.

En tal sentido, se solicita la vinculación de la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ.

Para resolver se considera:

Antecedentes

- Mediante auto No. 729 de 21 de julio de 2016, se admitió la demanda presentada por los señores: 1) **SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA**, actuando en nombre propio y del menor JOSE ESTEBAN NARVÁEZ MALDONADO, y 2) **CARLOS FERNANDO NARVÁEZ MALDONADO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y LAURA SOFIA NARVÁEZ MOPAN**, menor de edad, representada legalmente por su madre DOLLY MOPAN PIAMBA.
- En el escrito de la demanda se indica, que se presentaron a reclamar administrativamente, el reconocimiento de la pensión post mortem, la señora SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA, en calidad de compañera permanente y los hijos: 1) CARLOS FERNANDO NARVÁEZ MALDONADO, 2) JOSE ESTEBAN NARVÁEZ MALDONADO, 3) MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ, Y 4) LAURA SOFIA NARVÁEZ MOPAN.
- Mediante Resolución No. 012 de 10 de febrero de 2015, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – por intermedio de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, reconoció y pagó la pensión post mortem – **únicamente** a los menores LAURA SOFÍA NARVÁEZ MOPAN Y JOSÉ ESTEBAN NARVÁEZ MALDONADO, a través de sus representantes legales.
- No figura como demandante en el presente proceso la joven **MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ**, ni se vinculó por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, siendo posible beneficiaria de la sustitución pensional.

Conforme lo anterior se torna imperioso vincular a la joven **MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ**, pues su presencia se torna imprescindible en el presente proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de su concurrencia, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; **dado que la discusión del derecho sustancial que se debate la afectaría de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre.** Se trata, de su vinculación al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

La vinculación se hará mediante la figura del litisconsorte necesario, con las siguientes:

Consideraciones:

Por remisión expresa que hace la ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso¹, en los siguientes términos:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.***

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

La integración del litisconsorcio necesario en materia contencioso administrativa²

Vale la pena recordar que en relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

"Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma

¹ (Consejo de Estado Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), 6/25/2014). La Sala Plena del Consejo de Estado unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para los asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el 1º de enero del 2014 y no de forma gradual. Así las cosas, la corporación asumió la posición fijada por la Sección Tercera, según la cual el Acuerdo PSAA-1310073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que impone la citada gradualidad, solo puede ser aplicable a asuntos comerciales y civiles. Por otra parte, aclaró que si bien en los asuntos que remitan al Código Civil las normas contenidas en el CGP tendrán aplicación desde el momento de su vigencia, no se puede perder de vista la aplicación del artículo 624, que permite, excepcionalmente, dar aplicación a las normas derogadas pero vigentes al momento de la actuación. Ello significa que las reglas derogadas regirán para asuntos que empezaron a tramitarse antes de la entrada en vigencia del nuevo código en siete casos específicos: "(i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo" (C. P. Enrique Gil).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. **Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate;** de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante"³. "La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas"⁴

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasi necesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo **es la unidad de la relación sustancial materia del litigio;** mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."⁵

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁶.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado⁷:

"Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser

³ Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

⁷ Citado en: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, señala:

"(...) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles."⁸ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados."⁹

Conforme lo anterior, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Así las cosas para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una **única relación jurídica o de un acto jurídico** respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.

Para el presente asunto; la pensión de sobrevivientes del causante JAIRO FERNANDO NARVAEZ MUÑOZ, que se presentaron a reclamar administrativamente, la señora SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA, en calidad de compañera permanente y los hijos: 1) CARLOS FERNANDO NARVÁEZ MALDONADO, 2) JOSE ESTEBAN NARVÁEZ MALDONADO, 3) MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ, Y 4) LAURA SOFIA NARVÁEZ MOPAN.

- Que por **la naturaleza de la relación jurídica debatida** resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

Toda vez que el derecho en discusión es la sustitución pensional para sus beneficiarios forzosos, deberán ser vinculados como tales quienes comparecieron en la reclamación administrativa.

- Cuando la sentencia **solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial** controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Conforme los documentos aportados en la demanda y su contestación, la sustitución de la pensión de sobrevivientes deberá dictarse respecto de las pretensiones de todos los beneficiarios de la prestación social reclamada.

Con lo anterior, se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que hace necesaria la vinculación de la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ como tercero legitimado por activa **de forzosa vinculación**, que posibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

⁸ DÁVILA Millán, María Encarnación "Litisconsorcio Necesario", Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General", Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

El artículo 171 numeral 3 del CPACA, dispone que en el auto admisorio de la demanda **se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.** La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas para que opere **la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio** es preciso **que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.** Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con lo anterior, se concluye, que se cumplen los presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario propuesto las partes, toda vez que se evidencia la existencia de una única relación jurídica, respecto de la cual existe pluralidad de sujetos, y, que por la naturaleza de esa relación, resulte imposible adelantar, o concluir en el fondo el debate, si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial, de conformidad con lo consagrado en las precitadas normas.

Finalmente, en vista que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – no contestó la demanda, ni allegó el expediente administrativo conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA, y para efectos de lograr la comparecencia de la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ, se decretará de oficio la prueba, consistente en requerir, a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este Despacho, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto de la presente actuación y se encuentren bajo su poder, incluida la reclamación administrativa hecha por la vinculada: MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Vincular en calidad de litisconsorte necesario por activa, a la joven **MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 1.214.730.021, por lo expuesto.

SEGUNDO. Requerir a los apoderados de las partes, para que en el término de cinco (5) días, suministren los datos de contacto de la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ, sí los conocen, para su notificación personal.

TERCERO. Decreta prueba de oficio, consistente en:

Requerir, a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este Despacho, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del reconocimiento y pago de la pensión post mortem del Causante JAIRO FERNANDO NARVAEZ MUÑOZ identificado con la C.C. No. 87.246.319 y demás documentos que se encuentren en su poder,

incluida la reclamación administrativa hecha por la vinculada: MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ.

CUARTO. Notificar personalmente la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Suspender el presente proceso por el término del traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

SEXTO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. diselec_04@hotmail.com, villaguiranjavier287@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, abogadojuandavid@hotmail.com, manchola0531@hotmail.es,

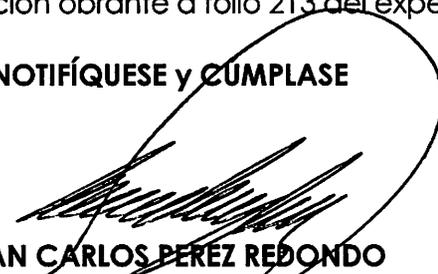
SEPTIMO. Surtida la notificación, **correr** traslado de la demanda por el término de treinta (30), término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

OCTAVO. Reconocer personería para actuar al Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.1632, T.P. No. 167.946 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la Señora DOLLY MOPAN PIAMBA en representación de la menor LAURA SOFIA NARVAEZ MOPAN, en los términos del poder conferido y que obran en el expediente a folio 200.

NOVENO. Reconocer personería para actuar al Dr. ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.721.209, T.P. No. 282.386 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la Señora SAIDA MARLENE MALDONADO en nombre propio y en representación del menor JOSE ESTEBAN NARVÁEZ MALDONADO, en los términos del poder de sustitución obrante a folio 213 del expediente.

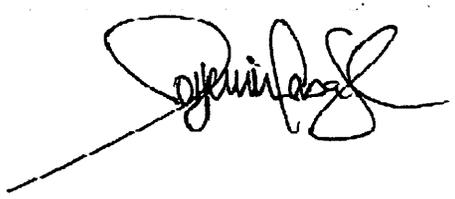
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~101~~ ²² de **NOV 2017** de **NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00300– 00
Actor: ZORAIDA MEZA MURILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1107

Declara desistimiento tácito

En el auto admisorio de la demanda No. 1216 de 17 de noviembre de 2016 se dispuso, que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Mediante Auto No. 532 de 23 de junio de 2017, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que corrió del veintiocho (28) de junio de 2017, al catorce (14) de agosto de 2017. A la fecha ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se hayan consignado los gastos del proceso, por lo cual se dispondrá el desistimiento tácito en aplicación de la norma transcrita.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por la señora **ZORAIDA MEZA MURILLO** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP - , por lo expuesto.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose. adoradavd@gmail.com, drefrenbermudezr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

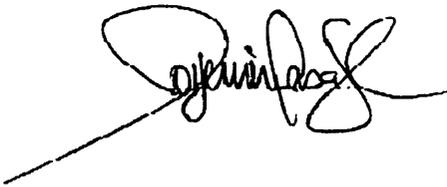
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **22 NOV 2017** de **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2017

Expediente: 190013333008 - 2017-00013-00
Actor: MARILEN MUÑOZ - MUÑOZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 965

Requerimiento carga procesal

En auto No. 691 de 11 de agosto de 2017, se dispuso que debía corregirse el escrito del llamamiento en garantía presentado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE SURORIENTE, en el sentido de aportar: 1) la prueba de la existencia y representación de la ASOCIACION SINDICAL ASOSSUD y del SINDICATO SUSALUD, 2) el certificado de existencia y representación legal de las compañías aseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIA y SEGUROS DEL ESTADO, por lo expuesto.

A folios 106 a 121, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE SURORIENTE, allega el certificado de existencia y representación legal de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO, y de SEGUROS LA CONFIANZA. Es de advertir que esta última compañía no ha sido vinculada en el presente proceso. Así mismo allega respuesta del Ministerio del Trabajo, (folio 110) en el que se indica, que la solicitud de expedición de la constancia de existencia y representación de la ASOCIACION SINDICAL ASOSSUD y del SINDICATO SUSALUD, se encuentra en trámite.

Dado que se no se ha cumplido de manera total con el requerimiento hecho por el Despacho, se ordenará a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE SURORIENTE, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto No. 691 de 11 de agosto de 2017, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la desistimiento tácito de la solicitud del llamamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

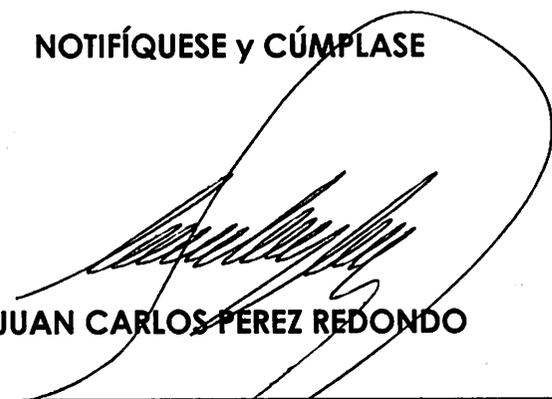
PRIMERO: **Requerir** a la parte demandada SALUDCOOP EPS para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en inciso segundo del auto admisorio del llamamiento.

SEGUNDO: **Advertir** a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (esesurorientehotmail.com, illera85@hotmail.com, jm2707@hotmail.com, gerencia@esesurorientecauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00026 – 00
Actor: BELÉN DEL SOCORRO VALENCIA HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 959

Requerimiento carga procesal – Conmina a apoderado de parte actora a cumplir cargas procesales.

En el auto admisorio de la demanda No. 157 de **veintiocho (28) de febrero de 2017**, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día quince (15) de marzo de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día cinco (05) de mayo de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, es de resaltar el reiterado incumplimiento de las cargas procesales por parte del apoderado de la parte actora, a quien en repetidas ocasiones se ha llamado la atención por este Despacho, por la falta de colaboración con la administración de justicia, dado que, una vez admitidas las demandas, en un gran porcentaje, siempre hay que requerirlo a efectos de consignar los gastos del proceso.

Ejemplo de lo anterior son los requerimientos hechos, solo por mencionar algunos, dentro de los siguientes procesos:

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00033 – 00
Actor: MANUEL JESUS IMBACHÍ BAMBAGUÉ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00282 – 00
Actor: MATILDE SILVA HOYOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00363 – 00
Actor: ALFREDO QUISOBONÍ HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00361 – 00
Actor: LUIS ALDEMAR FERNANDEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTROS -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00275 – 00
Actor: JOSE VICENTE ESPAÑA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTROS -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00265 – 00
Actor: LIDA CECILIA DORADO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTROS -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00174 – 00
Actor: HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00360 – 00
Actor: GLORIA MARIA HURTADO DE MOLANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2014 – 00025 – 00
Actor: ANA MARÍA FIESCO GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2014 – 00043 – 00
Actor: MARIELA BENITEZ MONTILLA
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2014 – 00042 – 00
Actor: LUIS BERNARDO CAJAS BERMEO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2013 – 00232 – 00
Actor: NUNILA MERA DE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la conducta procesal del apoderado de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés que van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, y que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior⁴.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: **los deberes, las cargas y las obligaciones procesales**.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

*Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que **constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.***

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.
- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.
- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva y recurrente, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse múltiples providencias que congestionan

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

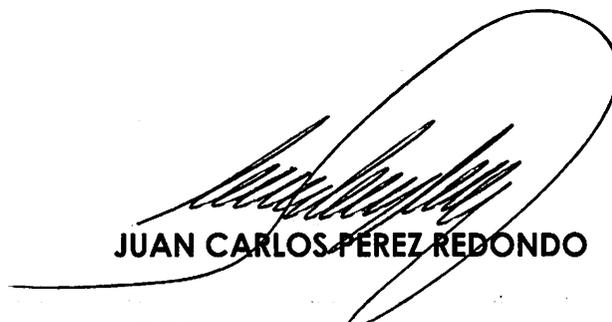
SEGUNDO: **Advertir** a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: **Conminar** al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (andrewx22@hotmail.com, hamosri@hotmail.com.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

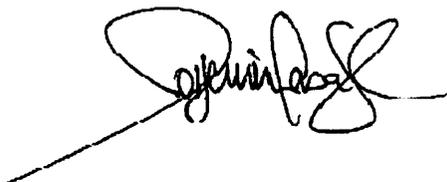
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **22 NOV 2017** ~~VEINTIDOS~~ DE NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 0068 00
Actor: MARIA LANDIA GÓMEZ MOLINA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1103

Admite la demanda

Previo al estudio de admisibilidad, se requirió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito a efectos que certificara el proceso adelantado por la accionante en esa Jurisdicción, para lo cual se indicó por ese Despacho, que dicho proceso fue remitido por el Juzgado 4º Administrativo, por falta de Jurisdicción y posteriormente se rechazó la demanda presentada, mediante auto No. 724 de 14 de diciembre de 2016.

Consideraciones:

La señora **MARIA LANDIA GÓMEZ MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.601.281, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías toda vez que el oficio FPSM 3031 – 2013, (aportado a folio 5 - 6), expedidos por la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, no contiene una decisión de la administración. A título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague la sanción moratoria correspondiente, la cual debe pagarse a razón de un día de salario por cada día de mora.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la conciliación extrajudicial de cinco (05) de mayo de 2014, que obra a folios 8 - 9 de la demanda. A pesar que se indica en el acta de conciliación prejudicial que en esa diligencia se aportó, el oficio No. 0600 de 19 de febrero de 2014, el Despacho tiene por cumplido el presente requisito, para el presente asunto – dada la falta de ánimo conciliatorio de la demandada y en aras a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, en vista de las acciones impetradas para el reconocimiento de la sanción moratoria desde el año 2013, en los Juzgados administrativos del Circuito y en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 10), se han formulado las pretensiones (folios 11 - 12), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 12 - 13), se han enumerado las normas violadas y el concepto de violación (folios 16 - 17), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 2 - 6) y se estima razonadamente la cuantía, de manera



que se ajusta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA. Para efectos de las notificaciones personales se registran las direcciones completas de las partes (folio 18), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011 que señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **MARIA LANDIA GÓMEZ MOLINA**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente al Representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. carbalant@gmail.com carbalnta@gmail.com

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Comunicar esta providencia, mediante envío de la misma por mensaje de datos a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, quien deberá remitir el expediente administrativo de la accionante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**



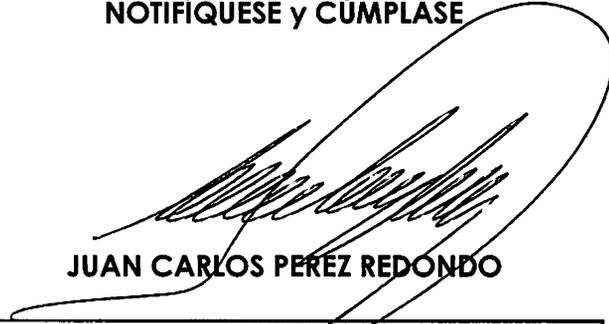
DEL MAGISTERIO - y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO Reconocer personería para actuar al Doctor **CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.242.854, portador de la T.P. No. 107.773 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

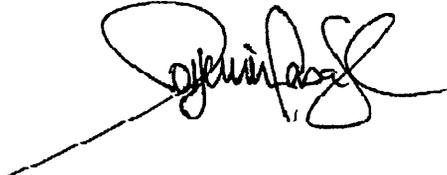
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 22 d NOVIEMBRE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00084– 00
Actor: ANDRÉS EDUARDO YACUP ALCAZAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 980

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día 17 de julio 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día 31 de agosto de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

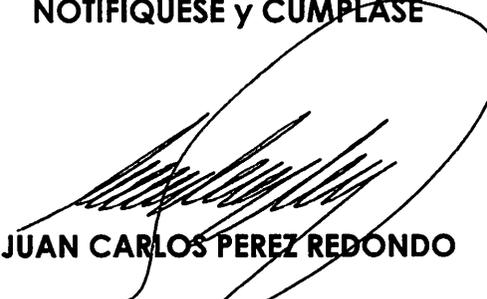
PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (gerardolf2011@gmail.com,)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>22</u> de NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00141– 00
Actor: JULIO EDGAR MERA VILLEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 1108

Declara desistimiento tácito

En el auto No. 559 de veintiocho (28) de junio de 2017, se ordenó a la parte actora la adecuación de la demanda a la acción ejecutiva.

En vista de lo anterior, la parte actora, solicitó se indicara el plazo para efectuar la adecuación, dado que en dicha providencia no se dijo nada sobre la oportunidad para realizar tal actuación procesal.

Para tal efecto, mediante auto No. 720 de dieciocho (18) de agosto de 2017 se dispuso conceder diez (10) días para presentar la adecuación de la demanda.

Vencido el plazo otorgado, la parte actora guardó silencio y con auto No. 1008 de veintitrés (23) de octubre de 2017, se requirió nuevamente con la advertencia de la posibilidad de declarar el desistimiento tácito de la demanda, por el incumplimiento de la carga procesal.

Esta providencia se notificó en el Estado No. 164 de veintitrés (23) de octubre de 2017, debidamente comunicada a la dirección electrónica de la parte actora.

El plazo de quince (15) días otorgado en la providencia antedicha corrió del veinticinco (25) de octubre de 2017, al dieciséis de noviembre de 2017, sin pronunciamiento de la parte actora.

Dado que se encuentra vencido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya adecuado la demanda, conforme lo ordenado por el Despacho, se dispondrá el desistimiento tácito en aplicación de la norma transcrita.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por el señor **JULIO EDGAR MERA VILLEGAS** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contra el MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, por lo expuesto.



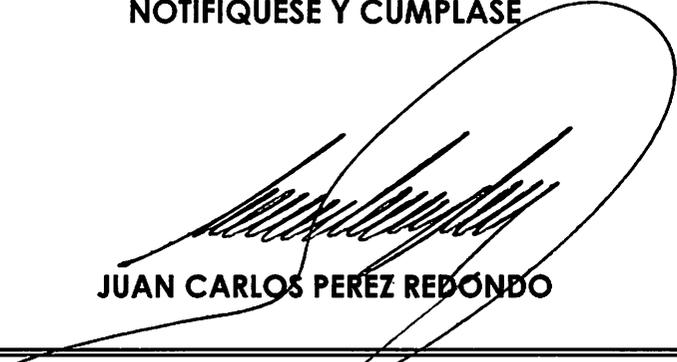
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: **Archivar** lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.
rooseveltsotelo@gmail.com

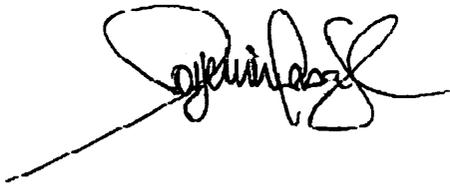
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **22 NOV 2017** de **NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00143 – 00
Actor: LUZ STELLA SALDARRIAGA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1122

Admite reforma de la demanda.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora, presenta escrito de reforma de la demanda en lo referente a los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación.

Para resolver se considera:

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme lo anterior, la solicitud de reforma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la admisión de la demanda fue notificada el día 17 de agosto de 2017, el término de 25 días corrió hasta el veintidós (22) de septiembre de 2017, el término del traslado corre hasta el día siete (07) de noviembre de 2017 y la oportunidad para la reforma de la demanda iría hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado, esto es hasta el veintidós (22) de noviembre de 2017.

La reforma de la demanda se presentó el día veintiuno (21) de noviembre de 2017, dentro de la oportunidad procesal.

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda el Consejo¹ de estado señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFORMA DE LA DEMANDA - Término. Cambio de postura jurisprudencial de la Sección Segunda, Subsección B / OPORTUNIDAD PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA - Se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la misma La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes: 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos: a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial. b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa expuesta por el aquí accionante, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de auto composición, corrección y precisión del litigio. Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen la tesis del aquí accionante, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma... no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma... Ha de recordarse que el nuevo proceso contencioso administrativo no está diseñado como un juego de roles para que saiga vencedor el más astuto, sino para que se logre impartir justicia con base en una verdad real o material y que aquellos obstáculos de orden procesal puedan solventarse oportunamente, bien por la auto composición de las partes, mediante la intervención directa del juez... Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad. Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad procesal, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, conforme lo indica el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página

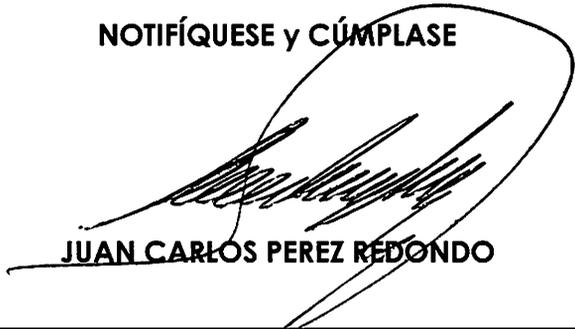


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Web de la Rama Judicial. (notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co,
secgeneral@miranda-cauca.gov.co, danipt623@yahoo.es,).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00144 – 00
Actor: NORMA EDITH RUEDA SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 978

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

***Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día 27 de julio de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día once (11) de septiembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

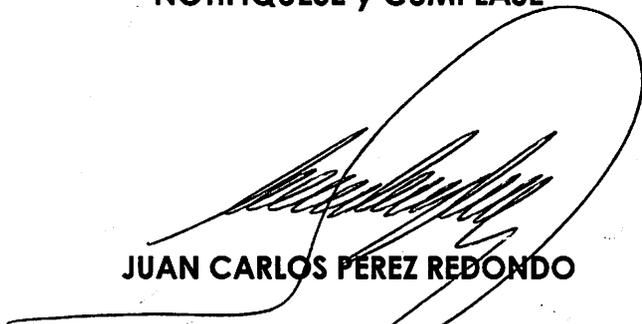
PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

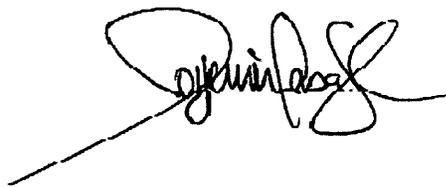
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (guidofdelgado@hotmail.com,)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de VINIMUN 23 DE NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00145 – 00
Actor: MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1081

Admite reforma de la demanda.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora, presenta escrito de reforma de la demanda en lo referente a los hechos, y concepto de violación, para lo cual adiciona:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Mi representada MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, es una persona de avanzada edad que no cuenta con ningún tipo de empleo, dependía exclusivamente del aporte económico que hacía al hogar su extinto esposo HERNANDO LEON ANDRADE, de acuerdo a lo manifestado por ella, es así que al expedirse el acto administrativo No. E-0003-201702008 – CASUR – Id: 206513 de 14 de febrero de 2017 emanado de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante el cual niega la sustitución pensional, la deja totalmente desamparada, debiendo acudir a personas de buena voluntad y familiares para poder obtener el mínimo vital diario.

Mi prohijada como se dijo anteriormente no devenga ningún tipo de salario y por ende tampoco cuenta con algún tipo de afiliación al sistema de salud, debido a la negativa de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocerle y pagar la sustitución pensional a la cual tiene derecho, lo que atenta contra la vida al no contar con un sistema de salud como tampoco al mínimo vital, derechos ampliamente amparados por la norma superior y los cuales han sido vulnerados con la expedición del acto administrativo antes referido y del cual se demanda su nulidad.

El acto administrativo No. E-0003-201702008 – CASUR – Id: 206513 de 14 de febrero de 2017 atenta contra la salud y la vida de la señora MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, al dejarla totalmente desprotegida y dependiendo prácticamente de la caridad de otras personas para poder subsistir y que pese a estar debidamente acreditada su calidad de beneficiaria por haberse ya ventilado en estrados judiciales, la Caja sueldos de Retiro de la Policía Nacional sin ningún motivo justificado insiste en negarle sus derechos.

RESPECTO DEL CONCEPTO DE VIOLACION DE LAS NORMAS INVOCADAS

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al expedir el acto Administrativo contenido en el oficio No. E-0003-201702008 – CASUR – Id: 206513 de 14 de febrero de 2017, le vulnero flagrantemente derechos fundamentales a mi representada MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS, al negarse a cancelar la sustitución pensional del causante HERNANDO LEON ANDRADE ORTEGA, corresponde al 46.24%, prestación a la cual tiene derecho la accionante, por haberse demostrado a plenitud la calidad de beneficiaria reconocido mediante las sentencias NR 048 del 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y sentencia NR086 del 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, obrante a Folios 20 al 25 de este proceso y 26 al 30 del cuaderno original.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con la expedición del acto Administrativo demandado desconoció los derechos fundamentales y prestacionales a la señora MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS lo que la ha puesto en situación de vulnerabilidad en cuando a su sustento y salud, pues al negársele esta prestación económica no cuenta con los recursos suficientes para llevar una vida digna y garantizar plenamente el derecho a la salud.

Igualmente, dicho acto administrativo (oficio No. E-0003-201702008 – CASUR – Id: 206513 de 14 de febrero de 2017) expedido por la Caja Sueldo de Retiro de la Policía Nacional pone en riesgo las normales condiciones de vida de mi representada al negársele la sustitución de pensión a la cual legalmente tiene derecho conforme las sentencias judiciales antes citadas, al existir vínculo matrimonial vigente con el causante HERNANDO LEON ANDRADE al momento del fallecimiento, así mismo se le negó el pago del porcentaje de la sustitución mensual de pensión que a ella le corresponde, el cual está demostrado y determinado mediante sentencias proferidas por la autoridad judicial competente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 190013331003 2008 00391 00, con lo cual la entidad accionada ha violado entre otras, las siguientes normas Constitucionales y legales, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2º, en cuanto a los fines del Estado determina, que se debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, por lo tanto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al ser una institución con dependencia directa del Estado, debe cumplir con el mandato legal, lo cual para el caso en concreto corresponde al reconocimiento y pago de una prestación social (sustitución mensual de pensión), derecho que además de estar plasmado en la Norma Superior, ya había sido discutido y resuelto por autoridad judicial competente.

También se encuentra demostrado con las pruebas allegadas al expediente, que la entidad demandada OMITIO en forma grave sus deberes legales, que para el caso corresponde al reconocimiento y pago de sustitución de pensión a favor de la señora OROZCO RIASCOS, lo cual al dejarlo de hacer sin ninguna justificación, la Caja a través del acto administrativo contenido en el oficio No. E-0003-201702008 – CASUR – Id: 206513 de 14 de febrero de 2017, ha vulnerado la Constitución Política en su artículo 6º, con graves e irremediabiles consecuencias para la demandante, en razón a que por su edad y estado de salud, no puede trabajar y por ende debe vivir en condiciones lamentables.

De igual forma está demostrado en el expediente, que con el actuar irregular de la entidad demandada, se le está violando a la señora OROZCO RIASCOS, los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, conforme lo estipula la Constitución en su artículos 12 y 29, toda vez que las esposas de los causantes, en las mismas condiciones de la demandante, se les ha reconocido el derecho pensional sin tanta dilación, máxime cuando en el caso que nos ocupa, ya existe decisión por parte de la autoridad judicial competente, donde se ha determinado que efectivamente ella es beneficiaria y además se determina el porcentaje al cual tiene derecho.

De otro lado y como quiera que desde la muerte del causante y hasta el momento la actora no cuenta con acto administrativo por el cual la entidad haya reconocido la sustitución de la asignación de retiro a su favor, pese a tener legalmente derecho, de igual forma se le están violando los derechos consagrados en la Constitución, relacionados con la salud y seguridad social, conforme con lo dispuesto por los artículos 48 y 49 Ibidem.

*Además de la Constitución Política de Colombia conforme lo antes señalado, la entidad demandada también ha quebrantado normas legales, cuando sin justificación alguna deja de reconocer y pagar a la señora OROZCO RIASCOS, el porcentaje de sustitución de pensión en calidad de cónyuge supérstite del causante, conforme lo estipulado por los artículos 130 y 132 del Decreto 1213 de 1990,
(...)*

*Si bien la norma antes citada fue derogada por el Decreto 4433 de 2004, está consagra el derecho a favor de la esposa del causante, a recibir como es el caso que nos ocupa, parte de la sustitución de pensión de acuerdo al tiempo de convivencia, conforme lo estipulado por el artículo 11, numeral 11.1 y parágrafo 2º.
(...)*

Así las cosas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no puede alegar en su favor, que la señora OROZCO RIASCOS no tiene la calidad de beneficiaria para recibir el porcentaje de sustitución de retiro de su esposo HERNANDO LEON ANDRADE ORTEGA, en cuanto corresponde al porcentaje equivalente al 46.24%, monto que se encuentra en suspenso en la entidad y el cual, conforme a lo determinado por las sentencias judiciales ya referidas en este acápite, sólo a ella le corresponde.

*Además de los ya dicho, el artículo 40 de la norma Ibidem, consagra el pago de la sustitución de asignación de retiro para los beneficiarios de los Agentes que estuviesen en goce de pensión, como es el caso que nos ocupa.
(...)*

*Además, es a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien debe reconocer y cancelar el pago de la sustitución de asignación de retiro a favor de la señora OROZCO RIASCOS, conforme lo consagra el artículo 3º numeral 3.10 de la Ley 923 de 2004,
(...)*

También la Ley 923 de 2004, es clara cuando consagra el derecho para que la esposa del causante, aún sin que esté viviendo con él al momento del fallecimiento pero exista vínculo matrimonial vigente, como es el caso que nos ocupa, reciba parte de la sustitución, conforme lo estipula el artículo 3º, numerales 3.7.1 y 3.7.2.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, considero Honorable Juez, que está sustentado y adicionado adecuadamente los acápites correspondientes a los hechos y concepto de violación de las normas legales enunciadas en la demanda.

Para resolver se considera:

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme lo anterior, la solicitud de reforma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la admisión de la demanda fue notificada el día diecisiete (17) de agosto de 2017, el término de 25 días corrió hasta el veintidós (22) de septiembre de 2017, el término del traslado corre hasta el siete (07) de noviembre de 2017 y la oportunidad para la reforma de la demanda iría hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado, esto es hasta el veintidós (22) de noviembre de 2017.

La reforma de la demanda se presentó el día siete (07) de noviembre de 2017, dentro de la oportunidad procesal.

Respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda el Consejo¹ de estado señaló:

REFORMA DE LA DEMANDA - Término. Cambio de postura jurisprudencial de la Sección Segunda, Subsección B / OPORTUNIDAD PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA - Se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la misma. La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes: 1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos: a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial. b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa expuesta por el aquí accionante, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio. Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen la tesis del aquí accionante, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma... no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma... Ha de recordarse que el nuevo proceso contencioso administrativo no está diseñado como un juego de roles para que salga vencedor el más astuto, sino para que se logre impartir justicia con base en una verdad real o material y que aquellos obstáculos de orden procesal puedan solventarse oportunamente, bien por la autocomposición de las partes, mediante la intervención directa del juez... Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad. Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad procesal, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, conforme lo indica el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (gusuca2@hotmail.com, judiciales@casur.gov.co, lizeth.mojica580@casur.gov.co,).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00150 – 00
Actor: ZOILA ESPERANZA HURTADO MONCAYO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 976

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día diecinueve (19) de julio de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día cuatro (04) de septiembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

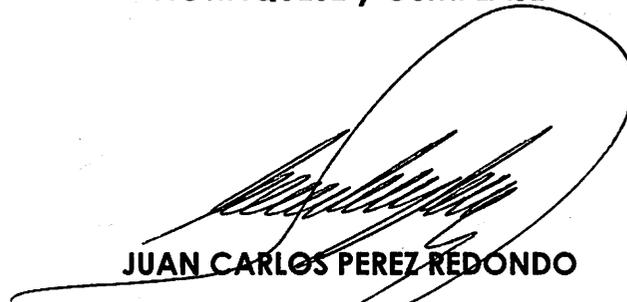
PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (andrewx22@hotmail.com),

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de ~~VEINTIDOS~~ **22** ~~NOVIEMBRE~~ **NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00163– 00
Actor: LUIS EDUARDO MOMPOTES - MOMPOTES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 971

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día 31 de julio de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día 13 de septiembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: **Advertir** a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

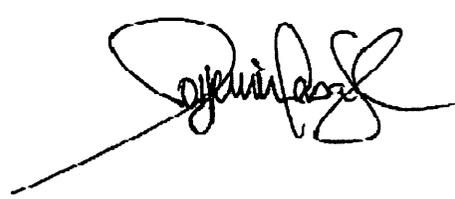
TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (carmenena.1308@hotmail.com.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de 22 NOV 2017 NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes</p>  <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00171 – 00
Actor: JOSE NELSON HURTADO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –
Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 973

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día once (11) de agosto de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veinticinco (25) de septiembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

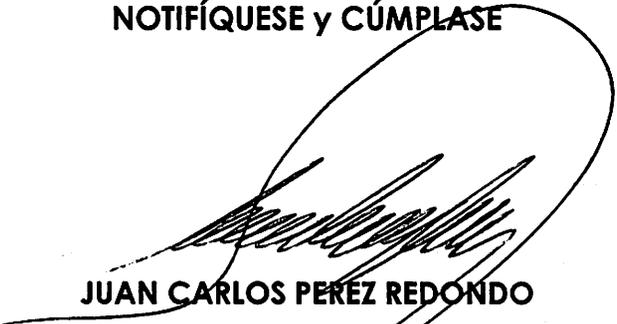
PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (yacksonabogado@outlook.com)

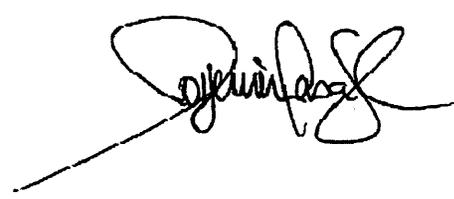
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **22 NOV 2017** ~~VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE~~ de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00174– 00
Actor: GERARDO ANTONIO GONZALEZ LARRAHONDO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA, CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 979

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día 15 de agosto de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día 27 de septiembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

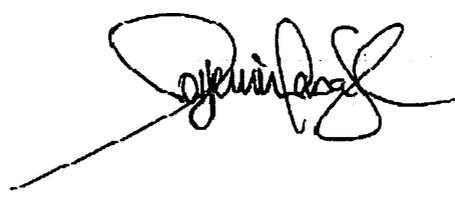
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([geranto 81@hotmail.com](mailto:geranto81@hotmail.com),)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 131 de VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE de 2017 , el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00187 – 00
Actor: ALIRIO IMBACHÍ BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 977

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día cinco (05) de septiembre de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día dieciocho (18) de octubre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (defensorjulian@gmail.com,)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de VEINTIDOS ~~21~~ **22** ~~NOVIEMBRE~~ **NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00206– 00
Actor: ELIO GUSTAVO MUÑOZ AMOROCHO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 972

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día cinco (5) de septiembre de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día dieciocho (18) de octubre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

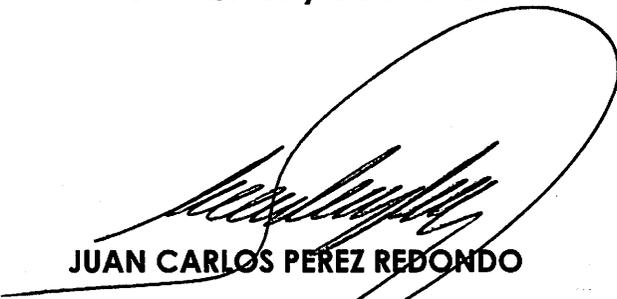
PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (alvarorueda@arcabogados.com.co,)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de 22 NOV 2017 VEINTIDOS de NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 239– 00
Actor: SHIRLEY MORENO CAICEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1002

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día tres (03) de octubre 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día diecisiete (17) de noviembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: **Advertir** a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (jose Luisibarrap@gmail.com)

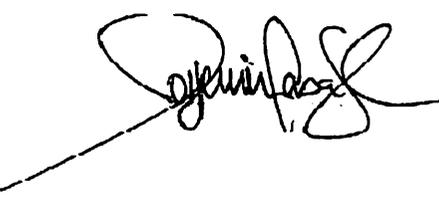
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **22-NOV-2017**
NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial,
siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas
suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 245– 00
Actor: ALEXANDRA PERDOMO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1003

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

***Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día tres (03) de octubre 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día diecisiete (17) de noviembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

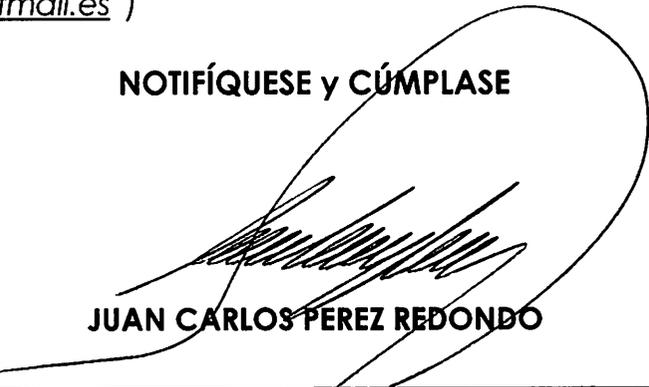
PRIMERO: **Requerir** a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

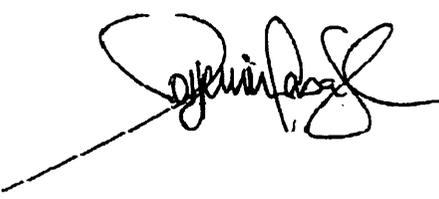
SEGUNDO: **Advertir** a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
(javier-bonilla@hotmail.es)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>22</u> de 22 NOV 2017 VEINTIDOS de NOVIEMBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00263 00
 Actor: JOSE MANUEL ARARAT
 Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 1085

Rechaza demanda

Mediante auto No. 1009 de 23 de octubre de 2017, se dejó sin efecto la notificación del Auto No. 884 de veinticinco (25) de septiembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, actuación realizada en el Estado No. 150 de 26 de septiembre de 2017, respecto del presente proceso, toda vez que pese a la notificación por Estado, y que fue suministrada la dirección electrónica del apoderado de la parte actora, no se le remitió, el mensaje de datos, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Por tal motivo se dejó sin efecto la notificación por estado del auto No. 884 de veinticinco (25) de septiembre de 2017, para proceder a notificarla debidamente, con completitud, esto es con el envío del mensaje de datos respectivo.

En el estado No. 164 de 24 de octubre de 2017, se notificó la decisión del Despacho, procediendo a notificar nuevamente el auto que inadmitió la demanda.

ESTADO No 164 Fecha 24/10/2017 Pagina 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cond.
190013333 008 2017 00185	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL SANTOS MEDINA	MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA	Auto rechaza demanda	23/10/2017	11	PPAL
190013333 008 2017 00211	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIO JOSE TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	Auto rechaza demanda	23/10/2017	50	PRINCI PAL
190013333 008 2017 00251	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA	ASOCIACION COMUNITARIA EL	Auto admite demanda	23/10/2017	201	PRINCI PAL 2
190013333 008 2017 00263	REPARACION DIRECTA	JOSE MANUEL ARARAT	MUNICIPIO DE SUAREZ	Control de legalidad	23/10/2017	42	PPAL
190013333 008 2017 00263	REPARACION DIRECTA	JOSE MANUEL ARARAT	MUNICIPIO DE SUAREZ	Auto ordena notificar	23/10/2017	42	PPAL
190013333 008 2017 00283	REPARACION DIRECTA	JOSE MANUEL ARARAT	MUNICIPIO DE SUAREZ	Auto inadmite demanda	23/10/2017	42	PPAL
190013333 008 2017 00289	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA	Auto rechaza demanda	23/10/2017	56	PRINCI PAL
190013333 008 2017 00276	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALSARY GUTIERREZ OLIVARES	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	23/10/2017	223	PPAL
190013333 008 2017 00298	TUTELA	GUSTAVO GAITAN ALDANA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CACELARIO - INPEC	Sentencia tutela 1ª instancia	23/10/2017	9	PRINCI PAL
190013333 008 2017 00289	REPARACION DIRECTA	JHONER FERNANDO MOSQUERA SILDARRIAGA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CACELARIO - INPEC	Auto admite demanda	23/10/2017	19	PRINCI PAL
190013333 008 2017 00307	TUTELA	BLANCA MESTIZO RIVERA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite tutela	23/10/2017	33	PPAL

Y se comunicó a la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora:

RV: COMUNICA ESTADO 164 DE 24 10 2017 - SE ADJUNTAN PROVIDENCIAS - Google Chrome
 https://outlook.office.com/owa/projection.aspx

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado

ESTADO 164 DE 24 1... 234 KB
 PROVIDENCIAS ESTA... etbcsj-my.sharepoint.com

Mostrar todos 2 archivos adjuntos (234 KB)

De: Juzgado 08 Administrativo - Popayan
Enviado: jueves, 26 de octubre de 2017 8:50 a. m.
Para: juridica.popayan@fiscalia.gov.co
Cc: jhonasascruz@gmail.com
Asunto: RV: COMUNICA ESTADO 164 DE 24 10 2017 - SE ADJUNTAN PROVIDENCIAS -

De: Juzgado 08 Administrativo - Popayan
Enviado: lunes, 23 de octubre de 2017 5:36 p. m.
Para: GUSTAVO HERRERA PREVISORA; PREVISORA S.A.; ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; Cesar Garzon; cavelez@ugpp.gov.co; tatianalopez1704@gmail.com; BrEnDa mELiSsA FoReRo SuArEz; DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ; decau.grune@policia.gov.co; hamosri@hotmail.com; gguerrerob@yahoo.es; andrewx22@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadojuandavid@gmail.com; gloriamariavelez@gmail.com; servagroltda@hotmail.com; aadepop@emtel.net.co; arfeve29@gmail.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co; juridica@popayan.gov.co; gherrera@gherreraasociados.com; notificaciones@solidaria.com.co; PROCURADURIA 74; mariaalepa@gmail.com; luisangulomosquera@yahoo.es; jellindayan@hotmail.com; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; jur.novedades@fiscalia.gov.co; paola.londono@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co; diana.mejia@fiscalia.gov.co; Direccion Seccional Notificaciones Popayan; lecamacho678@hotmail.com; GABRIEL FLOREZ; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co; diacapopayan@gmail.com; zoraya.munoz@mindefensa.gov.co; konradsotelo@hotmail.com; oficinakonradsotelo@hotmail.com; amparomarpe@hotmail.com; Gigi Bustillo; edinsontobar@hotmail.com; JOSE LOPEZ HURTADO; ABOGADOS CERON MEDINA; chavesmartinez@hotmail.com; epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; dartimontes@hotmail.com; adipily70@hotmail.com; fabioarturoandrade@hotmail.com; decoarte45@hotmail.com; alkebulan@hotmail.com; elisabjudicial@hotmail.com; procesos@unicauca.edu.co; deicyvelascovalencia@gmail.com; abogadosderecho@gmail.com; rooseveltosotelo@gmail.com; frang10@hotmail.com; amadeocerchicangana@hotmail.com; rooseveltosotelo@gmail.com; carolina.garcia@litigand.com; hardyambullarodriguez@yahoo.es; Jhony Edwin Mosquera Ortiz; alejandron8026@hotmail.com; chavesmartinez@hotmail.com; janethsolarte@gmail.com; margothsita760@gmail.com; juridica@popayan.gov.co; juridicosaldiaopopayan@hotmail.com; jedinh2@gmail.com

Asunto: COMUNICA ESTADO 164 DE 24 10 2017 - SE ADJUNTAN PROVIDENCIAS -

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, les comunico EL ESTADO No. 164 DE VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2017.

ES 09:52 a.m. 09/11/2017

En razón de lo anterior el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, para la corrección de la demanda, corrió del veinticinco (25) de octubre de 2017 al ocho (08) de noviembre de 2017, sin que se haya corregido la demanda en los términos señalados, por lo que se dispondrá su rechazo con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P, prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De conformidad con lo anterior, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; **ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción**, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio frente al requerimiento del Despacho, durante el plazo concedido.

Con todo lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del precitado artículo 169 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.

SEGUNDO: **Ordenar** la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (hardyambuilardrodriguez@yahoo.es).

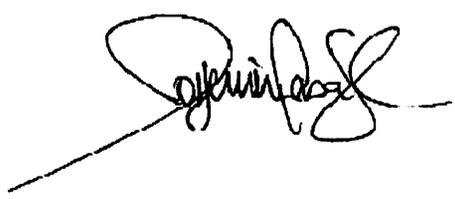
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **VEINTUNNOVA) DIECINUEVEIMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No: 19001-3333-008-2017-000283-00
ACTOR: JOSE PASTOR BERNAL
E. ACCIONADA: INPEC – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.
ACCIÓN: TUTELA- **Incidente de Desacato**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1112

Ordena apertura de incidente de desacato

Mediante solicitud de fecha 16 de noviembre de 2017, el señor JOSE PASTOR BERNAL con T.D 14936 recluso en el patio No. 11 del Establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán, presenta escrito en donde argumenta el incumplimiento del fallo de primera instancia No.202 de 09 de octubre de 2017 proferido por este juzgado, el cual resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del señor JOSE PASTOR BERNAL, ordenando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPCMAS de Popayán, para que dentro de la órbita de sus competencias, y en el término de máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, se procediera a realizar la valoración al señor JOSE PASTOR BERNAL, por odontología respecto del problema de salud que refiere padecer con sus dientes superiores. Así mismo, si dicho profesional lo requiere, se ordene expedir orden para la valoración por especialista maxilofacial, para efectos de determinar el procedimiento odontológico que requiera el demandante a efectos de restablecer la salud oral de aquel, y en efecto expida las autorizaciones a que haya lugar para dar cumplimiento al tratamiento que el odontólogo tratante disponga en pro del restablecimiento de su salud. En el evento de ordenarse por los profesionales tratantes, deberá suministrar los medicamentos, insumos o procedimientos NO POS, los cuales deberá facturar al INPEC.

Igualmente en dicho fallo se ordenó al Patrimonio Autónomo PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, que a través de su Gerente y de ser ordenado por el médico tratante del señor JOSE PASTOR BERNAL se sirva prestar a través de la red contratada, los servicios que el accionante requiera respecto de la patología que presenta en su dentadura. Asimismo, en el evento de ordenarse por los tratantes, deberá suministrar los medicamentos, insumos o procedimientos NO POS, los cuales deberá facturar al INPEC quien asumirá su costo a través del contrato que tenga vigente para dichos fines.

Por lo tanto, al parecer, no existe cumplimiento integral y efectivo del fallo de primera instancia proferido por este despacho el día 09 de octubre de 2017, el cual resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana señor JOSE PASTOR BERNAL, se hace necesario dar apertura del trámite incidental, de conformidad con el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor JOSE PASTOR BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.160.816 y T.D 14936, recluso en el patio No. 11, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- Córrese traslado, al Doctor DARIO ANTONIO VALEN TRUJILLO Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y al

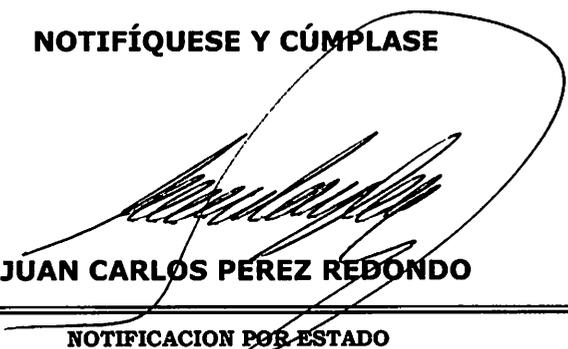
Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, para que en el término de **dos (2) días**, informen y acredite a este Despacho si han dado cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por este despacho el día 09 de octubre de 2017, el cual resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana señor JOSE PASTOR BERNAL,

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho, en fallo de primera instancia el día 09 de octubre de 2017, el cual resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del señor JOSE PASTOR BERNAL, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Comuníquese de la presente al señor JOSE PASTOR BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.160.816 y T.D 14936, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

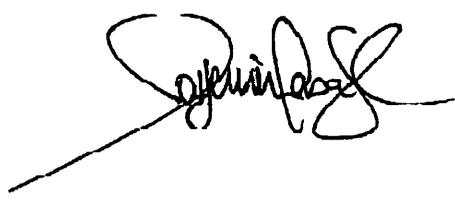
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **VEINTIDOS (22)** de **NOVIEMBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2017 00312 0
ACCIONANTE ENRIQUE GONZALES SUAZA
ACCIONADOS INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD
PPL 2017
ACCIÓN TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1011

CONCEDE IMPUGNACIÓN

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL - 2017, entidad demandada en el asunto de la referencia, mediante escrito presentado a través del correo electrónico del Despacho el día 10 de noviembre de 2017 presentó impugnación en contra de la sentencia No. 221 proferida el día 08 de noviembre de 2017, notificada a la entidad el día 08 de noviembre de 2017, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, **la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente**, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Negrilla en subrayas fuera de texto).

De esta manera, se tiene que la entidad accionada interpuso la impugnación en término y en consecuencia es procedente concederla ante el superior.

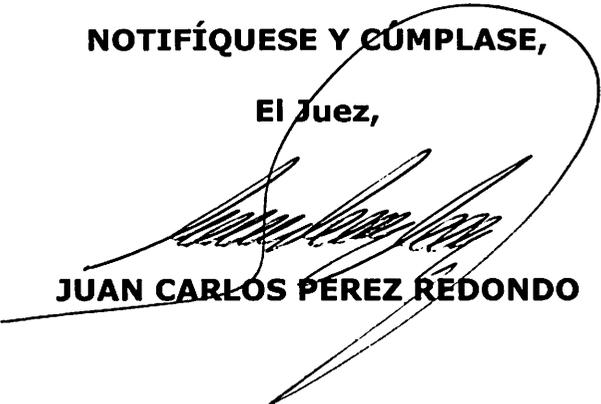
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 221 proferida el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL - 2017.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 181 de VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over a horizontal line that extends to the left.



Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00317– 00
ACTOR: JORGE ELIECER RAMÍREZ COMETA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio No. 1106

Inadmite demanda

Realizado el estudio de admisibilidad y revisados los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal susceptible de corrección, relacionada con el derecho de postulación, a pesar del requerimiento previo hecho mediante auto No. 1075 de siete (07) de noviembre de 2017.

Reitera el Despacho que con la demanda no se aportó el poder conferido por la Señora MARIA DEL ROCIO GUZMÁN HERRERA para actuar en esta jurisdicción, de manera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 84 del C.G.P y 160 del CPACA, que disponen:

ARTÍCULO 84 C.G.P Anexos de la demanda. *A la demanda debe acompañarse:*

(...)

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

(...)

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)

De conformidad con lo anterior deberá presentarse el poder debidamente conferido para actuar en esta Jurisdicción.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido de allegar el poder conferido por la Señora MARIA DEL ROCIO GUZMÁN HERRERA.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

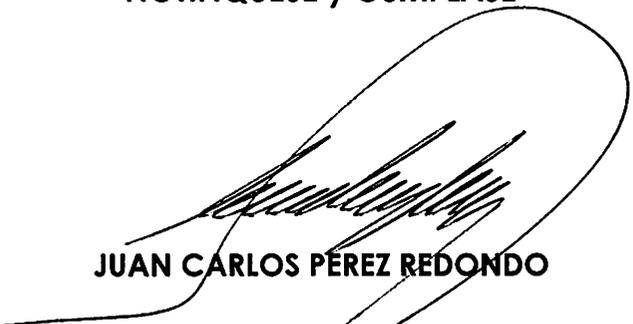


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. gguerrob@yahoo.es

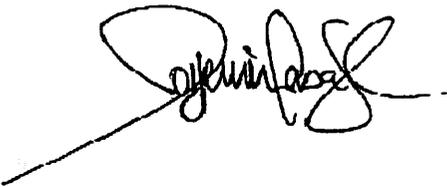
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **22 NOV 2017** (22) de **NOVIEMBRE** de **2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario